

## ARGENTINA

D. LEY N° 6582 (30-IV-1958, "Boletín Oficial" 22-IV-1958). **Registro de propiedad del automotor; dominio e identificación de automotores; disposiciones penales.**

Precede al texto del Decreto-Ley una Exposición de Motivos en la que se dan las razones que impulsaron al legislador para establecer el Registro de la Propiedad automotriz. Fundamentalmente, éstas fueron las de contar con un sistema que rodee de mayores garantías las operaciones comerciales sobre automotores, permitiendo en especial su mejor individualización; necesidad que surge del importante valor económico que suponen estos vehículos.

El Registro, de acuerdo con la propia Exposición de Motivos, se constituye como organismo nacional descentralizado que se apoya en el principio de que debe inscribirse el vehículo en el lugar de su radicación, basando su funcionamiento en las experiencias que se poseen en materia de créditos prendarios.

El Decreto-Ley se divide en siete títulos, incluido el de disposiciones transitorias, y cincuenta y dos artículos. En nuestro concepto parece resultar un tanto incompleto, e inclusive algo desordenado, porque dentro de un mismo título y hasta de un solo artículo se atienden problemas de índole diversa.

El Título I tiene como enunciado el de "Del Dominio de los automotores, su transmisión y su prueba" (arts. 1° al 7°), y en él se determina que la traslación de la propiedad de un vehículo sólo surtirá efectos frente a terceros, cuando el título respectivo haya quedado debidamente inscrito en el Registro de propiedad del automotor. Puede parecer, de dicha disposición, que el registro sólo surte efectos de publicidad, frente a terceros, pero ello se contradice con lo que textualmente se indica en el art. 2° por virtud del cual la inscripción de buena fe es la que confiere al titular la propiedad del vehículo y el poder de reivindicar en caso de hurto.

Se establece dentro del mismo Título, que si alguien tiene inscrito a su nombre, de buena fe, un vehículo hurtado o robado, estará facultado para repeler la reivindicatoria que ejercite el propietario, una vez hayan transecurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

Como resultado de la inscripción, el propietario del vehículo contará con un documento denominado "Título del automotor" con el cual se acreditará el estado jurídico del vehículo hasta el momento de su expedición. No parece desprenderse del precepto relativo, que dicho documento, al que se califica de instrumento público, pueda hacer las veces de constancia de propiedad.

El Título II denominado "Del Registro" (arts. 8º al 18) fija los requisitos de la inscripción y determina los actos que son inscribibles, entre los que se señalan las transferencias de dominio y los gravámenes, embargos, arrendamientos, denuncias de robo o hurtos, y anotaciones de litis. Se deja al reglamento la determinación del número de secciones en que se dividirá el registro.

Dentro de este Título (art. 11) se señala que el automotor tendrá como lugar de radicación el del domicilio de quien lo tenga inscrito, para lo que se exige una certificación expedida por autoridad policial, jueces de paz o escribanos públicos de la zona. Desde luego se admite el cambio de radicación, pero en todo caso será necesario que la nueva inscripción cuente con todos los datos que puedan indicar cuáles son los antecedentes del vehículo.

Para la translación de dominio bastará un documento privado hecho de acuerdo con los formularios expedidos al efecto por el Registro, pero en todo caso las firmas deberán ser autorizadas por los funcionarios o bien por notario público.

El Título II (arts. 19 a 22) bajo el encabezado: "Del título del automotor", señala cuáles serán los datos que éste debe contener y que servirán para identificar al vehículo. Regula también lo relativo a la reposición del título, en caso de extravío, destrucción o circunstancias similares.

Para la identificación de los vehículos, en el Título IV (arts. 23 a 25) se prevé la colocación, en diversos lugares, de un número de orden, idéntico al del título, que quedará reproducido en placas de identificación visibles exteriormente.

El Título V, de disposiciones generales (arts. 26 a 32), se refiere a las responsabilidades en que incurrir los que no cumplan con las obligaciones a su cargo derivadas del Decreto, en cuyo caso se impondrán a los infractores las sanciones especificadas en el Título VI (art. 33 a 40), y que se hacen consistir principalmente en privación de libertad.

El Título VII, de disposiciones transitorias, atiende a los problemas que surgirán al iniciar su vigencia el Decreto (arts. 41 al 52).